

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00104-00
DEMANDANTES: LEONEL CORNELIO REINA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TAME
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

El señor LEONEL CORNELIO REINA, presentan demanda de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE TAME la cual fue repartida al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, posteriormente fue remitido a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Advirtiéndolo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder fue otorgado para un tipo de proceso el cual no se compadece con el presentado, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***
(Subraya el despacho)

2.- Deberá expresar claramente si lo que pretende demandar es la escritura pública 1400 de 1997 como tal, el acto de registro de dicha escritura o el Decreto reglamentario No. 144 de 1988. (Numeral 2 Art. 162 CPACA)

3.- Si lo que pretende demandar es el Decreto reglamentario No. 144 de 1988 o el acto de registro, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

4.- Deberá indicar con precisión teniendo en cuenta el poder y la demanda el medio de control que pretende adelantar.

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

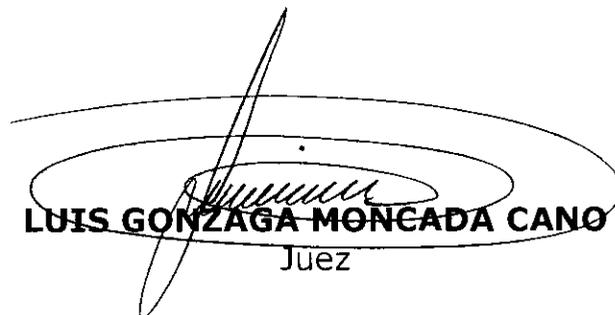
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LEONEL CORNELIO REINA, contra la MUNICIPIO DE TAME, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor ORLANDO IVAN CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.584.941 de Arauca con tarjeta profesional N° 168.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

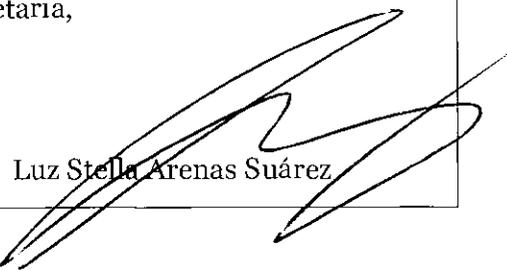

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 21 de fecha 17 de marzo de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez